



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2021 00238</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS SAS.-
<b>DEMANDADO:</b>	DIAN.-

**AUTO QUE ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO**

Mediante correo electrónico enviado el 10 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado remitió el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de la orden proferida en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se dispuso remitir el proceso por falta de competencia en razón de la cuantía al considerar que el actor discutió la determinación de la obligación impuesta por la DIAN por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$582.724.000)<sup>2</sup>.

No obstante, mediante correo electrónico recibido el 19 de octubre de 2021, la oficina de reparto de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el expediente bajo el asunto de correo "*procesos para revisar archivos remitidos por competencia – (2021-238 JUZGADO 42 ENVIA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS)*"<sup>3</sup>.

En cumplimiento de la observación del Superior, se evidenció que en auto de fecha 20 de agosto de 2021 el H. Tribunal Administrativo de

---

<sup>1</sup> Ver documento [aquí](#)

<sup>2</sup> Ver auto [aquí](#)

<sup>3</sup> Ver correo [aquí](#)

Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B ya se había pronunciado respecto a la competencia por el factor de la cuantía, manifestando que el proceso del asunto corresponde a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá debido a que la cuantía asciende a la suma de \$76.702.000<sup>4</sup>.

Como quiera que esta situación no fue advertida con anterioridad debido a que se presentaron errores con la plataforma de almacenamiento documental denominada One Drive que impidieron el estudio integral del expediente, el Despacho encuentra necesario dejar sin efectos el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que dispone el deber del juez de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, siempre en respeto del derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En su lugar, en obediencia de las órdenes del superior, procede a efectuar el estudio de los presupuestos de la demanda y de la acción en el proceso de la referencia.

### **Lo que se demanda.**

La sociedad OSC TELECOMS & SECURITY SOLUTIONS S.A.S, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la DIAN con el fin de que sea declarada nula la Resolución No 2164 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No 322412020000097 del 10 de junio de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare en firme la declaración privada presentada por el impuesto de Ventas año gravable 2016, formulario No. 300600428417 con radicado No. 91000342411313.

### **De la inadmisión de la demanda.**

---

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EZD-W0WF1CNApjHisNDvfiBHhd7FhzR6bxg9X4ZpvKJBw?e=2uS8ER](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EZD-W0WF1CNApjHisNDvfiBHhd7FhzR6bxg9X4ZpvKJBw?e=2uS8ER)

Advierte el Despacho que en este caso no se cumple con el deber contenido en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no se aporta la constancia de notificación la Resolución No 2164 de fecha 31 de marzo de 2021, la cual resulta necesaria para realizar el estudio de caducidad del medio de control que se pretenden.

Aunado a lo anterior, se observa que tampoco se cumple en este caso con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la demandante no individualiza con precisión los actos administrativos que pretende demandar, pues si bien pretende el estudio de legalidad de la Resolución No 2164 de fecha 31 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, lo cierto es que guarda silencio respecto al acto principal como es la liquidación oficial de revisión No 322412020000097 del 10 de junio de 2020.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el acto administrativo solo se entiende bien individualizado cuando se impugna como una unidad conformada por el primer pronunciamiento y por los que resolvieron los recursos de la vía administrativa, pues de acceder a las pretensiones planteadas por la demandante e incluir la nulidad del acto principal se incurriría en un fallo *extra petita* debido a que estos actos administrativos no fueron demandados en la forma prevista en el artículo 163 del CPACA<sup>5</sup>.

En este sentido, si bien el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 permite extender el control de legalidad sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos contra aquél que se demanda, no lo hizo así con el acto principal cuando lo que se demanda es la nulidad únicamente de la resolución que resuelve el recurso y con la que se entiende agotada la sede administrativa<sup>6</sup>.

Lo anterior, toma especial relevancia debido a que el análisis de legalidad que corresponde al juez administrativo se circunscribe a los actos individualizados en las pretensiones respecto de los cuales se solicita

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta. Providencia del 26 de julio de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2015-01816-01(23266). C.P.: Milton Chaves García.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

expresamente la declaratoria de nulidad en razón al principio de justicia rogada que rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual marca un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA necesariamente involucra la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto y, por lo tanto, corresponde al interesado demandar concretamente aquella decisión que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que alega, luego, para este tipo de pretensiones, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante, en tanto ello constituye para aquella la carga de especificar la declaración de voluntad de la administración que produjo efectos jurídicos adversos a sus intereses<sup>7</sup>.

Así las cosas, comprende esta judicatura que la Resolución No 2164 de fecha 31 de marzo de 2021 y la liquidación oficial de revisión No 322412020000097 del 10 de junio de 2020, constituyen jurídicamente una unidad debido a que el segundo confirma íntegramente la decisión principal, motivo por el cual se impone al demandante el deber de cuestionarlos de forma conjunta y explícita.

Por las razones expuestas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 18 de junio de 2020. Radicado No. 08001-23-33-000-2017-00569-01(1873-19). C.P.: William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**CUARTO:** Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Info@abogadosjg.com  
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co  
Mauricio.rubio@osctelecoms.com  
jospino@abogadosjg.com  
notificacionesosc@osctelecoms.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>4</sup>. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed3860314000b332387fde5ad686ceb68d44fb609df7c289335912c436afc1**

Documento generado en 20/10/2021 08:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>